

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 9.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cade-reita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor Arroyo, Doctor Cos, Doctor González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza, correspondientes al año de 1896.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 10.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Matricúlese al joven D. Fidel Lozano, en el 2º curso de Medicina, observándose las prescripciones del reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Carlos Lozano la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1897.—*B. Reyes.*—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 11.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los CC. Antonio A. Ayala y comparte, vecinos de Los Herreras, sin perjuicio de tercero, merced de ciento cincuenta y seis litos por segundo, del agua que corre por el arroyo denominado «La Matanza» y sus afluentes «Las Lajitas» y «Los Lazos», que nacen en jurisdicción de Cerralvo, y siguen su curso hasta el paso llamado «La Piedra»; conocido también por el «Arroyo de Minillas», estableciendo su boca-toma cien metros poco más ó menos arriba del punto citado de «La Piedra».

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, (\$60 00. cs) sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—
Rafael G. Fernández, Diputado secretario suplente.—
—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—68.—Habiéndose cumplido con exceso los plazos y condiciones á que se contrae en su parte relativa la circular que bajo el

número 35 expidió esta Secretaría el 17 de Diciembre 1892, sobre cesión gratuita de terrenos en la Congregación de Colombia á las familias fundadoras de la misma, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se hagan ya concesiones á título gratuito de dichos terrenos, sino por el precio que corresponda con aprobación del Gobierno.

Lo que se hace saber por medio de la presente para que surta sus efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Dr. Nicolás Garza merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo de agua que fluye del vertiente llamado «El Chupadero», situado en el arroyo del mismo nombre, en jurisdicción de Juárez.

2ª El adquiriente pagará al Estado diez y seis pesos por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—
Rafael G. Fernández, Diputado secretario suplente.—
—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 13.—El XXIX Congreso Consti-

tucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los CC. Delfino G. Ruiz y Pedro A. Recio, vecinos el primero de Aramberri, y el segundo de Zaragoza, merced de diez y nueve litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluyen los vertientes conocidos con los nombres de «Los Toros,» «La Máquina,» «La Manteca» y «Las Hornillas,» sitios sobre la Sierra del «Agua de afuera» al Sur Oeste de la última de las Villas citadas, construyendo al efecto la boca-toma en el punto llamado «El Salto,» que viene á ser la confluencia de los vertientes referidos

2ª Los ocurrentes enterarán en la Tesorería General del Estado, \$24 00. veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 14.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de accederse á la solicitud de la Sra. Juana Téllez Vda. de Peña, sobre exención del pago de contingente al Estado, por una finca urbana que posee en propiedad por la calle de Mazatlán en esta Ciudad, por no ser de la competencia de esta Cámara el resolver sobre tal petición.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Isauro F. de P. Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 22 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 15.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha

tenido á bien aprobar la siguiente proposición:

«Se autoriza al Ejecutivo, para que contrate y lleve á efecto, la venta del Palacio que hoy sirve de residencia á los Supremos Poderes del Estado, bajo las bases que el mismo propone, y cuyas bases son como sigue:

1ª El Estado se obliga á vender á los Sres. Eduardo Bremer y Cª y éstos se obligan á comprar, el Palacio que ocupan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que está situado en la esquina de las calles del Comercio y del Teatro de esta Ciudad.

2ª El precio de venta será... \$ 70,000 00 es. setenta mil pesos, moneda de plata del cuño mexicano.

3ª La venta se efectuará el día último de Diciembre de 1900, ó bien si el Gobernador del Estado lo resuelve, en cualquier día dentro de los seis meses siguientes á aquella fecha. Si se hiciere uso del derecho de diferir la venta para después del día último de Diciembre expresado, el Gobernador deberá dar aviso de su resolución de diferirla con tres meses de anticipación á la repetida fecha. En este caso el Estado pagará á los Sres. Eduardo Bremer y Cª \$ 200 00 docientos pesos por cada mes de los seis dichos, que difiera la venta y entrega del edificio.

4ª Los Sres. Eduardo Bremer y Cª pagarán el precio convenido al otorgarse la escritura de venta correspondiente. Esta se otorgará al manifestar el Gobernador que está dispuesto á entregar el edificio con arreglo á lo expresado en la cláusula precedente.

5ª Los Sres. Eduardo Bremer y Cª depositarán en garantía de contrato desde que se firmen estas

bases por ambas partes, \$ 3,000 00 es. tres mil pesos que perderán si no cumplen con lo estipulado en ellas en la parte que les corresponde.

6ª El edificio será desde luego inventariado y se levantará del mismo un plano por parte y á costa de los compradores, y con conformidad del vendedor, á fin de que se entregue á aquellos en las condiciones en que actualmente se encuentra, en el concepto de que si el vendedor quisiere hacer alguna modificación como cambio de tabiques ó alguna otra semejante, deberá contar con el consentimiento de los Sres. Eduardo Bremer y Cª

7ª Se dispensará á los adquirentes cualquier impuesto del Estado ó Municipal que haya establecido al efectuarse la venta, sobre traslación de dominio, y los gastos de escritura, de timbres y demás del contrato se pagarán por ambos contratantes por mitad.

8ª Los contratantes se obligan al cumplimiento de lo estipulado, además de lo dicho en las bases anteriores con los bienes que representan, y de conformidad con las leyes vigente.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 25 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 16.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se otorga permiso sin perjuicio de tercero, á

los Sres. Emilio Helli6n y Le6n Charpenel, para que puedan usar como fuerza motriz, el agua que en calidad de (318 lit.) treientos diez y ocho litros por segundo, nace del Ca6n6n de la Boca de Tlaxcala, en jurisdicci6n de la Villa de Bustamante.

2^a Los interesados enterar6n en la Tesorería General del Estado, \$40 00. cuarenta pesos, como pago del uso que se les concede de esa agua.

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constituci6n. Monterrey, Octubre 27 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Le6n.—Número 17.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesi6n ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba la cuenta general, girada por el C. Tesorero del Estado, desde el 1^o de Marzo de 1896. hasta el 31 de Agosto del corriente a6o.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constituci6n. Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Le6n, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Le6n, decreta:

«El artículo 66 del C6digo de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo-Le6n, quedar6 en los siguientes t6rminos:

ARTICULO 66.

El Representante del Ministerio P6blico, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido alg6n delito que pueda perseguirse de oficio, requerir6 sin p6rdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fuge el inculpa-do, 6 desaparezcan 6 se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podr6 desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan 6 destruyan los instrumentos 6 cosas, objeto 6 efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguaci6n, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunic6ndole de palabra 6 por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio P6blico no podr6, sin embargo, dar 6rdenes de penetrar á las casas de habitaci6n, lugares serrados 6 edificios p6blicos sino cuando se trate de la persecuci6n de un delito infraganti, 6 cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio p6blico 6 lugar cerrado.»

Lo tendr6 entendido el C. Gobernador, mand6n-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 69.—

En oficio número 380, fecha de ayer dice, á esta Secretaría el Sr. Director General de Instrucción Primaria en el Estado, lo que sigue:

«Cumpliendo con lo ordenado por esa Superioridad en la parte final de su atenta comunicación número 12,033 de 30 de Octubre próximo pasado, en que se me transcribe la proposición presentada por el H. Consejo de Instrucción al Superior Gobierno del Estado, relativa al ensayo de la enseñanza de la escritura con ambas manos, en las escuelas oficiales; tengo el honor de manifestar á Vd. que para llevar á efecto lo propuesto por el Consejo, considera conveniente la Dirección de mi cargo lo que á continuación se expresa: 1º Que los ejercicios de escritura con la mano izquierda se hagan, por ahora, en las clases del 4º año escolar, cuyos alumnos ya han vencido las dificultades de la escritura con la derecha.

2º Que para no distraer parte alguna del

tiempo destinado á los trabajos ordinarios, sólo se consagren á los expresados ejercicios quince minutos, después de terminadas las clases de la mañana, en los Miércoles y Sábados, que son los días en que, por tener descanso en la tarde, pueden bien los niños, desempeñar con gusto el trabajo extraordinario que se les impone con el ensayo de que se trata.

3º Que estos ejercicios se hagan desde el trazo de los elementos de las letras, según el sistema vertical, actualmente adoptado, y que facilita más la escritura con la izquierda y se continúen progresivamente hasta la escritura de fino.

4º Que cuando ya pueden escribir regularmente, los niños, la letra de fino, se les prevenga que empleen alternativamente la escritura derecha é izquierda en los resúmenes de sus lecciones y demás trabajos escritos.

5º Que en los exámenes públicos del presente año, se exhiban los últimos trabajos de escritura con la izquierda; emitiendo, á la vez, los maestros, por escrito, el juicio que se hayan formado acerca de la adopción de esta clase de escritura de las dificultades que presente, y de los medios que pueden emplearse para vencer tales dificultades.»

Y habiéndose aceptado por el Gobierno la proposición referente del Consejo, lo digo á Vd. transcribiéndole la nota anterior para su inteligencia, y á fin de que por esa autoridad se cuide de la exacta observancia de las prescripciones que la misma contiene.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3º de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El Artículo 231 del Código Penal del Estado de Nuevo-León, quedará en los siguientes términos:

ARTICULO 231.

En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualquiera otros en que se ofenda al Estado:

3º Cuando el reo sea reincidente:

4º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5º Cuando antes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6º Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en el, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*V. Gara Cantú*, Diputado secretario suplente.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.